

**AMPARO EN REVISIÓN 253/2022**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE ADHERENTE:**

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Vo. Bo.

Ministra

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y**

**JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

**Hechos relevantes y/o contexto**

Una persona jurídica constituida en México se dedica a la producción, comercialización y edición de obras bibliográficas.

El primero de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Bibliotecas, cuyos objetivos esenciales, consisten en establecer las base de coordinación de los gobiernos de todos los niveles en materia de bibliotecas públicas, definir las políticas de su establecimiento, sostenimiento y organización, definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas, fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental y regular los términos del depósito legal.

En contra de esa Ley General, la persona jurídica promovió una demanda de amparo en la que controvertió que la Ley General de Bibliotecas es inconstitucional porque en su **proceso legislativo omitió la participación de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana**. Asimismo, que es inconstitucional el **sistema normativo del depósito legal** en torno a que la **entrega de ejemplares literarios como depósito legal** al violar los principios de audiencia, fundamentación, motivación y derecho a la propiedad, y que la **recepción y custodia de las obras entregadas en depósito legal** viola los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica. Además, que la multa que establece uno de sus preceptos es inconstitucional al resultar excesiva.

Una vez agotado el procedimiento, el juzgado de distrito dictó la sentencia mediante la que determinó el **sobreseimiento por la norma que prevé la multa, y respecto del resto de preceptos impugnados negó el amparo por considerar que se apegan al marco constitucional**.

## AMPARO EN REVISIÓN 253/2022

Esa persona jurídica interpuso un recurso de revisión en el que, controvirtió el sobreseimiento y las razones por las que el juzgado negó el amparo.

El correspondiente **tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento por la norma que prevé la multa** y declaró carecer de competencia para resolver el aspecto de constitucionalidad y por ende remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Problema jurídico

Determinar si la **Ley General de Bibliotecas** es constitucional a partir del análisis de su **proceso legislativo**. Asimismo, si es constitucional el sistema normativo del depósito legal en torno a que la **entrega de ejemplares literarios como depósito legal**, respeta los principios de audiencia, fundamentación, motivación y derecho a la propiedad, y si la **recepción y custodia de las obras entregadas en depósito legal** respeta los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

### Decisión judicial

La Ley General de Bibliotecas es constitucional.

Para alcanzar esa conclusión de acude a desarrollar los apartados en los que se resuelven los problemas jurídicos siguientes:

- A.** Determinar si el proceso legislativo de la Ley General de Bibliotecas es constitucional pese a omitirse consultar, previamente a su emisión, a la Cámara Nacional de la Industria Editora Mexicana.
- B.** Determinar si el sistema normativo reclamado de la Ley General de Bibliotecas respeta la protección de los derechos morales y patrimoniales de las personas autoras que emanan del artículo 28, décimo párrafo, de la Constitución Política del país.

A partir de los apartados anunciados se reconoce la constitucionalidad de la ley reclamada porque no se afectó su proceso legislativo. Asimismo, es constitucional el sistema normativo del depósito legal en torno a que la entrega de ejemplares literarios como depósito legal, respeta los principios de audiencia, fundamentación, motivación y derecho a la propiedad, y si la recepción y custodia de las obras entregadas en depósito legal respeta los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto porque se trata del reclamo de la Ley General de Bibliotecas, es materia administrativa y ambas salas son competentes para conocer de ese tipo de asuntos.	9-10
II	OPORTUNIDAD	Es un presupuesto examinado por el tribunal colegiado que no amerita mayor pronunciamiento.	10
III	LEGITIMACIÓN	Es un presupuesto examinado por el tribunal colegiado que no amerita mayor pronunciamiento.	10
IV	PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN	El recurso de revisión principal y su adhesión son procedentes en virtud de que se interpusieron en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito. <u>Sin embargo, respecto de la adhesión, el tribunal colegiado de circuito la declaró procedente, pero sin materia, por lo que ese recurso adhesivo no se reexaminará en esta instancia. Por ende, su situación jurídica no formará parte de los resolutivos de esta sentencia.</u>	10-11
V	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se advierten causas de improcedencia distintas a las examinadas en la instancia previa.	11
VI	ESTUDIO DE FONDO	<u>Problemas jurídicos a resolver:</u> Para resolver cada problema jurídico se recurre a establecer: (i) El planteamiento de la parte quejosa, (ii) El parámetro de regularidad aplicable y (iii) El análisis del caso concreto. A. Determinar si el proceso legislativo de la Ley General de Bibliotecas es constitucional pese a	12-18

## AMPARO EN REVISIÓN 253/2022

		<p>omitirse consultar, previamente a su emisión, a la Cámara Nacional de la Industria Editora Mexicana</p> <p><b>B. Determinar si el sistema normativo reclamado de la Ley General de Bibliotecas respeta la protección de los derechos morales y patrimoniales de las personas autoras que emanan del artículo 28, décimo párrafo, de la Constitución Política del país.</b></p>	18-40
<b>VII</b>	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>Primero.</b> En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p><b>Segundo.</b> La Justicia de la Unión no ampara ni protege en contra de los artículos 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 42, de la Ley General de Bibliotecas.</p>	41

**AMPARO EN REVISIÓN: 253/2022**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE ADHERENTE:**

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Vo. Bo.

Ministra

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y**

**JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 253/2022 interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

Los problemas jurídicos por resolver por esta Primera Sala consisten en determinar si la **Ley General de Bibliotecas** es constitucional a partir del análisis de su **proceso legislativo**. Asimismo, si es constitucional el sistema normativo del depósito legal en torno a que la **entrega de ejemplares literarios como depósito legal**, respeta los principios de audiencia, fundamentación, motivación y derecho a la propiedad, y si la **recepción y custodia de las obras entregadas en depósito legal** respeta los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

## ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes.
2. La persona jurídica denominada \*\*\*\*\* (en adelante \*\*\*\*\*) es una empresa que se dedica a la producción, comercialización y edición de obras bibliográficas.
3. El primero de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Bibliotecas, cuyos objetivos esenciales, consisten en establecer las base de coordinación de los gobiernos de todos los niveles en materia de bibliotecas públicas, definir las políticas de su establecimiento, sostenimiento y organización, definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas, fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental y regular los términos del depósito legal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases de coordinación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de bibliotecas públicas;
- II. Definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas;
- III. Definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- IV. Proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas;
- V. Fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado;
- VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y
- VII. Regular los términos del Depósito Legal.

4. **Demanda de amparo.** El doce de julio de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* promovió un juicio de amparo indirecto<sup>2</sup>, en el que reclamó manera destacada los artículos 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 44 de la Ley General de Bibliotecas que establecen diversas obligaciones a quienes editan y producen obras, orientadas a integrar el depósito legal del servicio público bibliotecario. El texto de las **normas reclamadas** es el siguiente:

**Artículo 33.** Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

**Artículo 34.** Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I.** Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;
- II.** Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;
- III.** Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;
- IV.** Partituras;
- V.** Fonogramas, discos y cintas;
- VI.** Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;
- VII.** Material gráfico, carteles y diagramas, y
- VIII.** Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

---

<sup>2</sup> En la demanda señaló como autoridades responsables al Presidente de la República, a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Bibliotecas dependiente de la Secretaría de Cultura y el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México. De tales autoridades les reclamó en el ámbito de sus respectivas competencias la discusión, aprobación, promulgación, cumplimiento y ejecución de la Ley General de Bibliotecas.

**Artículo 36.** Son Instituciones Depositarias reconocidas por esta Ley:

- I. La Biblioteca de México;
- II. La Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III. La Biblioteca Nacional de México.

**Artículo 37.** Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

**Artículo 38.** Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

**Artículo 39.** Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

**Artículo 40.** Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán:

- I. Recibir los materiales objeto de Depósito Legal;
- II. Expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora;
- III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública;



- IV. Verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el Depósito Legal, y
- V. Publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.

**Artículo 42.** El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura enviará mensualmente a las instituciones receptoras del Depósito Legal una relación en formatos automatizados de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas (ISSN), con objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la presente Ley.

**Artículo 43.** Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

**Artículo 44.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivas las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y el monto que se recaude por concepto de multas se integrará en un fondo para el fortalecimiento de los propósitos de Depósito Legal.

5. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, la empresa editora hizo valer que la Ley General de Bibliotecas es inconstitucional por su incorrecto **proceso legislativo** al omitir la participación de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana. Asimismo, que es inconstitucional el sistema normativo del depósito legal porque la **entrega de ejemplares literarios como depósito legal**, viola los principios de audiencia, fundamentación, motivación y derecho a la propiedad, además, porque la **recepción de las obras entregadas en depósito legal** trastoca los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica. Y

## AMPARO EN REVISIÓN 253/2022

que los artículos 43 y 44 de la Ley General de Bibliotecas son inconstitucionales al establecer una **multa fija y por tanto excesiva** en caso de incumplimiento de entrega de los ejemplares relativos al depósito legal. En los conceptos de violación, planteó esencialmente lo siguiente:

- El **proceso legislativo** de la Ley General de Bibliotecas violó los artículos 14 y 16 constitucionales, y 4 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones al omitir la **participación** la **Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana** como órgano de consulta y colaboración con el Estado.
- **La entrega de ejemplares literarios como depósito legal**, regulado en los artículos 33, 34, 37 y 39 de la Ley General de Bibliotecas, viola los principios de:
  - **Audiencia** porque implica la privación los derechos sobre las obras editadas o comercializadas sin previo juicio.
  - **Fundamentación y motivación** porque implica la molestia sobre los bienes o derechos sin la fundamentación o motivación.
  - **Derecho a la propiedad** porque implica una expropiación sin justificación de causa de utilidad pública y el pago de una indemnización.
- **La recepción de las obras entregadas en depósito legal a las entidades** descritas en los artículos 36, 28 y 40 de la Ley General de Bibliotecas trastoca los derechos de **legalidad, seguridad y certeza jurídica** al dejar al criterio de las bibliotecas depositarias las políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, sin que se garantice la integridad de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras.
- Los artículos 42, 43 y 44 de la Ley General de Bibliotecas son inconstitucionales al prever una **multa fija y por tanto excesiva** en caso de incumplimiento de entrega de los

ejemplares relativos al depósito legal que prevé el artículo 37 de la misma ley.

6. **Trámite y resolución del juicio de amparo<sup>3</sup>.** En el auto inicial, por no impugnarse vicios propios, el juzgado desechó la demanda por lo que hace a la publicación de la Ley General de Bibliotecas reclamada al Director del Diario Oficial de la Federación, y la admitió por los actos reclamados restantes.
7. **Sentencia en el juicio de amparo indirecto.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el juez dictó sentencia en la que, por una parte, **sobreseyó** en el juicio de amparo respecto de la ejecución de las normas reclamadas, asimismo, por la multa prevista en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Bibliotecas porque la \*\*\*\*\* no demostró su aplicación y no causa afectación con su entrada en vigor, y en otro aspecto, **negó el amparo** por el resto de los preceptos reclamados.
8. **Recurso de revisión.** La empresa \*\*\*\*\* interpuso un recurso de revisión en el que controvertió el sobreseimiento y la negativa de amparo. Al recurso se adhirió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para argumentar que debía confirmarse el sobreseimiento respecto de los actos de ejecución que se le atribuyeron. En el escrito de agravios \*\*\*\*\* expuso esencialmente lo siguiente:
  - **Primer agravio.** Al acreditarse la existencia de las normas reclamadas, no debió sobreseerse respecto a su aplicación porque es consecuencia de su existencia.
  - **Segundo agravio.** Al margen de que la Dirección General de Bibliotecas negara los actos de aplicación atribuidos, no

---

<sup>3</sup> El conocimiento del juicio de amparo indirecto correspondió al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México que en el acuerdo inicial del quince de julio de dos mil veintiuno lo radicó con el número de expediente 896/2021.

debía sobreseerse porque de la propia norma se desprenden sus obligaciones de hacer.

- **Tercer agravio.** No debió sobreseerse respecto de los artículos 43 y 44 que prevén la multa aplicable, pues forman parte un sistema normativo con el resto de los preceptos reclamados.
- **Cuarto agravio.** Contrario a lo resuelto por el juez, por mandato del artículo 4 de la Ley de Cámaras Industriales y sus Confederaciones, debió llevarse a cabo una consulta previa a la emisión de la Ley General de Bibliotecas, por lo que el proceso legislativo realizado es inconstitucional.
- **Quinto agravio.** Contrario a lo resuelto por el juez, los artículos que prevén el depósito legal de las obras son inconstitucionales por afectar la propiedad mediante disposiciones ambiguas que causan incertidumbre en los editores porque se deja a las autoridades responsables la emisión de los lineamientos para la protección de los derechos de los editores.

9. **Determinación del tribunal colegiado de circuito**<sup>4</sup>. El tribunal colegiado de circuito modificó la sentencia recurrida para mantener el sobreseimiento en torno a los actos de ejecución atribuidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que declaró sin materia la adhesión. Asimismo, confirmó el sobreseimiento por los actos de ejecución atribuidos a la Dirección General de Bibliotecas y de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Bibliotecas que prevén la multa como sanción. En otro aspecto, por carecer de competencia originaria para resolver el resto de los artículos reclamados, ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>4</sup> El conocimiento del recurso de revisión le correspondió al Vigésimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de amparo en revisión 74/2022, y seguido el procedimiento lo resolvió en la sesión correspondiente al doce de mayo de dos mil veintidós.

- 10. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo del Ministro Presidente de este alto tribunal de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso y se ordenó su registro con el número de expediente 253/2022; asimismo, se asumió la competencia originaria para conocer del asunto, se admitió a trámite el recurso y ordenó su envío a la Primera Sala y su turno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
  
- 11. Avocamiento.** En acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y se ordenó el envío de los autos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

### I. COMPETENCIA

- 12.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción III, inciso A), Tercero, Quinto y Sexto del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal<sup>5</sup>. Lo anterior, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
  
- 13.** Cabe señalar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria conoce esta Primera Sala en términos de lo dispuesto en el referido

---

<sup>5</sup> Acuerdo general número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito.

## **AMPARO EN REVISIÓN 253/2022**

acuerdo y en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el primer párrafo del artículo 86 del reglamento citado dispone que al igual que los amparos en revisión, los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros y Ministras de ambas Salas, de manera que si el recurso que se examina es de materia administrativa, se turnó a una Ministra adscrita a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro o Ministra para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del referido Acuerdo Plenario 1/2023, esta Sala debe avocarse a su conocimiento y resolución.

### **II. OPORTUNIDAD**

14. Es inconducente mayor pronunciamiento en torno a la oportunidad de la interposición de los recursos de revisión principal y adhesivo, en virtud de que el tribunal colegiado del conocimiento resolvió esa cuestión.

### **III. LEGITIMACIÓN**

15. En cuanto a la legitimación de quien interpuso los recursos de revisión principal y adhesivo, el órgano jurisdiccional del conocimiento concluyó que fue por parte legitimada.

### **IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

16. El recurso de revisión principal es procedente en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo en el que se controvertió la constitucionalidad

de la Ley General de Bibliotecas. Por ende, se surten los extremos del punto tercero, en relación con el Segundo, fracción III, inciso A), del Acuerdo General Plenario 1/2023.

17. **Respecto de la adhesión**, el tribunal colegiado de circuito la declaró procedente, pero sin materia, **por lo que ese recurso adhesivo no se reexaminará en esta instancia**. Por ende, su situación jurídica no formará parte de los resolutivos de esta sentencia.

### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

18. No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o por motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio de fondo del asunto.

### VI. ESTUDIO DE FONDO

21. El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si la Ley General de Bibliotecas es constitucional, pues en su proceso legislativo podría involucrarse la participación de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana. Asimismo, si es constitucional el sistema normativo del depósito legal al examinar si la entrega de los ejemplares literarios como depósito legal respeta los principios de audiencia, fundamentación, motivación y el derecho a la propiedad. Además, si la recepción de las obras entregadas en depósito legal respeta los derechos a la legalidad, seguridad y certeza jurídica.
22. En ese sentido, para resolver cada problema jurídico se recurre a establecer: **(i)** El planteamiento de la parte quejosa, **(ii)** El

## AMPARO EN REVISIÓN 253/2022

parámetro de regularidad aplicable y **(iii)** El análisis del caso concreto. Por tanto, la estructura del asunto es la siguiente:

### **Problemas jurídicos a resolver:**

**A. Determinar si el proceso legislativo de la Ley General de Bibliotecas es constitucional pese a omitirse consultar, previamente a su emisión, a la Cámara Nacional de la Industria Editora Mexicana**

**B. Determinar si el sistema normativo reclamado de la Ley General de Bibliotecas respeta la protección de los derechos morales y patrimoniales de las personas autoras que emanan del artículo 28, décimo párrafo, de la Constitución Política del país**

**VI. Problema jurídico A. (Determinar si el proceso legislativo de la Ley General de Bibliotecas es constitucional pese a omitirse consultar, previamente a su emisión, a la Cámara Nacional de la Industria Editora Mexicana)**

- 23.** La Ley General de Bibliotecas es constitucional pues en su proceso legislativo era innecesaria la participación de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana.
- 24.** Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

#### **(i) Planteamiento de la parte quejosa**

- 25.** En el cuarto agravio, **\*\*\*\*\*** argumentó que contrario a lo resuelto por el juez, por mandato del artículo 4 de la Ley de Cámaras Industriales y sus Confederaciones, debió llevarse a cabo una



consulta al sector o gremio previo a la emisión de la Ley General de Bibliotecas, por lo que el proceso legislativo realizado es inconstitucional.

### (ii) Parámetro de regularidad

21. Una vez establecido el planteamiento de **\*\*\*\*\***, lo que corresponde es plasmar el parámetro de regularidad al que debe someterse el escrutinio del proceso legislativo y la participación de las cámaras industriales relacionadas con la materia del producto legislativo.
22. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de la figura del parlamento abierto como un mecanismo de transparencia acceso a la información pública, espacio de participación y colaboración con la ciudadanía con capacidad para influir en la agenda pública. Es un proceso que abre la posibilidad de cambiar el funcionamiento y el desempeño de las legislaturas donde la ciudadanía adopta un rol de mayor protagonismo y no solo de receptor de las decisiones propias de la democracia representativa<sup>6</sup>.
23. La implementación de esa figura implica incorporar a la ciudadanía en la toma de decisiones fundamentales, ya sea en el diseño de normas, en el acceso a conocer las iniciativas ciudadanas, en la transparencia, en los procesos de deliberación pública, entre otros.

---

<sup>6</sup> Párrafos 106 y 107 de la Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, resuelta el seis de diciembre de dos mil veintiuno. Unanimidad de diez votos en cuanto al reconocimiento de validez del proceso legislativo que dio lugar al decreto impugnado de las ministras Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

24. Por ello, es deseable que en una democracia constitucional se incluyan ese tipo de mecanismos pues ofrecen la ventaja de un proceso de formación de leyes con una elevada confianza en los representantes de la ciudadanía y favorecen al cumplimiento y aceptación de la legislación<sup>7</sup>.
25. Existen supuestos de implementación de medidas legislativas o administrativas que requieren previa consulta, por ejemplo, cuando afectan a comunidades y pueblos indígenas.
26. Es ilustrativo para comprender las anteriores consideraciones porque esa limitación a las atribuciones del Congreso de la Unión se encuentra prevista en el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política del país<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Esta ventaja fue destacada por la Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 25/2021 (párrafo 241) el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

<sup>8</sup> **Artículo 2º. [...]**

**B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[...]

**IX.** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

(iii) Análisis del caso concreto

27. Una vez establecido que existen casos en los que es imperiosa la implementación del parlamento abierto como un mecanismo de transparencia y acceso a la información pública, espacio de participación y colaboración con la ciudadanía con capacidad para influir en la agenda pública, corresponde examinar el caso concreto de la Ley General de Bibliotecas.
28. El artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política del país<sup>9</sup>, que confiere al Congreso de la Unión la facultad de legislar todo lo concerniente a las bibliotecas, como parte del derecho a la cultura

---

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Al respecto, esta Primera Sala ha establecido que todas las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

**Tesis 1a. CCXXXVI/2013 (10a.).** Registro digital: 2004170. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 736, rubro: “COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”.

<sup>9</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene la facultad:

[...]

**XXV.** De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, **bibliotecas**, observatorios y **demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones**; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma; [...].

## AMPARO EN REVISIÓN 253/2022

general de las personas, no condiciona esa atribución a una previa consulta de los editores de las obras de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento. Tampoco establece esa obligación para legislar sobre aspectos que afecten la materia de los derechos de las personas autoras.

29. La importancia de lo anterior radica en que la norma fundante establece las atribuciones del Congreso de la Unión y las limitantes que tiene para legislar en cierta materia, por lo que no se puede considerar que esas facultades estén restringidas por un ordenamiento especial de jerarquía inferior a la Constitución como lo es la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
30. Es cierto que existen supuestos de implementación de medidas legislativas o administrativas que requieren previa consulta, por ejemplo, cuando afectan a comunidades y pueblos indígenas. Sin embargo, para el caso de los editores no se advierte que el constituyente haya establecido una restricción de ese tipo<sup>10</sup>.
31. Aunado a lo anterior, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones no se advierte que se imponga al legislativo la obligación de realizar una consulta previa a la aprobación de alguna ley que involucre la actividad editorial, pues el deber del Estado de consultar a las cámaras y confederaciones en los asuntos

---

<sup>10</sup> También resulta ilustrativa la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad como una formalidad esencial del procedimiento legislativo prevista en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la que ha sido abordada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otras, la Acción de Inconstitucionalidad 48/2021, resuelta el catorce de febrero de dos mil veintidós por unanimidad de once votos de las ministras Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, con voto aclaratorio, y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, salvo por la postergación de efectos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

vinculados con las actividades que representan<sup>11</sup>, se encuentra acotado por la propia ley, como a continuación se observa:

- El artículo 7, fracción II, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, prevé que las cámaras tendrán por objeto, entre otros, actuar como órganos de consulta en el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos **para el fomento de la actividad económica nacional**<sup>12</sup>.
- Los artículos 12, primer párrafo y 33, fracción II, establecen que es necesario consultara consultar a la confederación correspondiente, antes de autorizar la creación de nuevas cámaras de una industria específica nacional, y que es indispensable consultar tanto a las cámaras como a las confederaciones la captura de información que se haga para el Sistema de Información Empresarial Mexicano<sup>13</sup>.

32. Consecuentemente, tampoco es cierto que la ley especial de referencia establezca la obligación a cargo del Congreso de la Unión de hacer una consulta previa para estar en aptitud de crear una ley general como lo es la Ley General de Bibliotecas, y menos aún lo exige así la Constitución Política del país.

---

<sup>11</sup> **Artículo 4.** [...] Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan. [...].

<sup>12</sup> **Artículo 7.** Las Cámaras tendrán por objeto: [...]

**II.** Ser órgano de consulta y de colaboración de los tres niveles de gobierno, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento de la actividad económica nacional;

<sup>13</sup> **Artículo 12.** La Secretaría podrá autorizar la creación de nuevas Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, o de Industria específica nacional y genérica regional, debiendo ser escuchada, para tal efecto, la opinión de la Confederación que corresponda, previa consulta de la Confederación de que se trate a las Cámaras interesadas.

**Artículo 33.** La administración del SIEM estará a cargo de la Secretaría, quien garantizará que el sistema opere eficientemente en todo momento, para ello: [...]

**II.** La captura de la información para el SIEM será a través de las Cámaras, de acuerdo a las reglas de operación que para tal efecto emita la Secretaría, una vez consultadas las Cámaras y Confederaciones;

33. Por tanto, es infundado que en el proceso legislativo de la Ley General de Bibliotecas fuera indispensable la participación de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana.

**VI. Problema jurídico B. Determinar si el sistema normativo reclamado de la Ley General de Bibliotecas respeta la protección de los derechos morales y patrimoniales de las personas autoras que emanan del artículo 28, décimo párrafo, de la Constitución Política del país**

26. La Ley General de Bibliotecas es constitucional pues la entrega de ejemplares literarios como depósito legal, respeta los derechos de audiencia, propiedad y seguridad jurídica. Asimismo, la recepción y custodia de las obras entregadas en depósito legal respeta los derechos de legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica.
27. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

**(i) Planteamiento de la parte quejosa**

28. En el quinto agravio **\*\*\*\*\*** argumentó que contrario a lo resuelto por el juez, los artículos que prevén el depósito legal de las obras son inconstitucionales por afectar la propiedad mediante disposiciones ambiguas que causan incertidumbre en los editores porque se deja a las autoridades responsables la emisión de los lineamientos para la protección de los derechos autorales.
29. Asimismo, que en la sentencia recurrida, la constitucionalidad de la Ley General de Bibliotecas se hizo depender de la remisión que

hizo el juez a la Ley Federal del Derecho de Autor y no con sustento en una norma constitucional, aunado a que esa remisión es insuficiente para dotar de seguridad jurídica porque de cualquier manera se deja libertad a las autoridades administrativas la emisión de sus lineamientos de forma que persiste la molestia en los derechos de \*\*\*\*\*.

### (ii) Parámetro de regularidad

34. Una vez establecido el planteamiento de \*\*\*\*\*, lo que corresponde es plasmar el parámetro de regularidad al que debe someterse el escrutinio del depósito legal previsto en la Ley General de Bibliotecas.
35. Con el fin de establecer la importancia de la figura del depósito legal, esta Primera Sala considera necesario desarrollar el parámetro de regularidad del derecho a la cultura y al patrimonio cultural.
36. En principio, es importante hacer referencia a lo que se entiende por cultura. La Real Academia Española define a la cultura como *el conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico y el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial en una época.*
37. Por su parte, en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales se definió a la cultura como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Por ende, se precisó que la cultura engloba las artes y las letras, los modos de vida, los

derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias<sup>14</sup>.

38. En ese sentido la cultura da al ser humano la capacidad de reflexionar sobre sí mismo, pues por medio de esta, se disciernen los valores. A través de la cultura, el ser humano se expresa, toma conciencia de sí mismo, se cuestiona y crea obras que lo trascienden<sup>15</sup>.
39. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la **Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural**<sup>16</sup>, señaló que la cultura es el conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social y que abarcan las artes, las letras, los estilos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, tradiciones y creencias. De esta manera, **la cultura constituye un patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras**<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, *Declaración de México sobre las Políticas Culturales*, 26 de julio a 6 de agosto de 1982.

La Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (MONDIACULT) fue convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Se celebró en la Ciudad de México con la participación de 126 países de los 158 que en ese momento formaban parte de UNESCO. El resultado de MONDIACULT fue la adopción de la Declaración de México sobre las Políticas Culturales.

<sup>15</sup> *Ídem*.

<sup>16</sup> UNESCO, *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*, Resolución aprobada el dos de noviembre de dos mil uno, en la 31ª Conferencia General.

<sup>17</sup> **Artículo 1 La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad**

La cultura toma diversas formas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, innovación y creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.



40. Finalmente, la Declaración de Friburgo<sup>18</sup> define a la cultura como el conjunto de los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, las instituciones y los modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo<sup>19</sup>.
41. Ahora bien, el derecho a la cultura ha sido consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; así como en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política del país.
42. El primer instrumento internacional en el que se hizo referencia al derecho a la cultura es la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en particular, en sus artículos 22 y 27. Dichos artículos establecen que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Así, toda persona tiene derecho a

---

<sup>18</sup> La Declaración de Friburgo fue redactado para la UNESCO por un grupo internacional de trabajo conocido como el "Grupo de Friburgo" organizado a partir del Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos de la Universidad de Friburgo, Suiza.

<sup>19</sup> **Artículo 2 (definiciones) Para los fines de la presente Declaración:**

- a. El término "cultura" abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo;
- b. La expresión "identidad cultural" debe entenderse como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad ;
- c. Por "comunidad cultural" se entiende un grupo de personas que comparten las referencias constitutivas de una identidad cultural común, que desean preservar y desarrollar.

tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten<sup>20</sup>.

43. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 15 reconoce el derecho de toda persona a: i) participar en la vida cultural; ii) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; iii) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora; y iv) la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
44. Asimismo, el Pacto Internacional señala que, para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura.
45. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General Número 21, recalcó que la promoción y respeto de los derechos culturales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural<sup>21</sup>.
46. De igual forma, el Comité señaló que para ejercer el derecho a participar en la vida cultural es necesario que el Estado tome medidas positivas como asegurarse de que existan las condiciones

---

<sup>20</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III)

<sup>21</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 21 de diciembre de 2009, E/C.12/GC/21, párr. 1.

previas para hacerlo, promoverla, facilitarla, y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos. En ese sentido, el derecho a participar en la vida cultural está compuesto por: i) la participación en la vida cultural; ii) el acceso a la vida cultural; y iii) la contribución a la vida cultural<sup>22</sup>.

47. Para efectos del presente caso es relevante el acceso a la vida cultural, el cual comprende el derecho de toda persona a conocer y comprender su propia cultura y la de otros. Es decir, toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, así como a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.
48. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó que el derecho a participar en la vida cultural debe ser disponible y accesible. La disponibilidad es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular, **bibliotecas**, museos, teatros, salas de cine, etcétera; mientras que la accesibilidad implica disponer de oportunidades efectivas y concretas para que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todas las personas<sup>23</sup>.
49. En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, señala que los Estados se comprometen a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, en la

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, párr. 15.

<sup>23</sup> *Ibidem*, párr. 16.

medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados<sup>24</sup>.

50. De igual forma, el artículo 14.1 del Protocolo de San Salvador reconoce el derecho a la cultura en los mismos términos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al señalar que toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad; a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora<sup>25</sup>.
51. En el ámbito nacional, el artículo 4º, párrafo doce, de la Constitución Política del país establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus

---

<sup>24</sup> **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

<sup>25</sup> **Artículo 14. Derecho a los beneficios de la cultura**

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
  - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
  - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
  - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

derechos culturales. Por lo tanto, dicho artículo precisa que el Estado promoverá los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y a las expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, para lo cual, la ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

52. En ese sentido, del artículo constitucional citado anteriormente, se advierte el reconocimiento del acceso, la promoción, la difusión, el respeto y la protección de la cultura, en sentido amplio.
53. En virtud de lo anterior esta Primera Sala considera que el derecho a la cultura tiene tres vertientes o facetas: **i)** como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; **ii)** como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y **iii)** como un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Amparo directo 11/2011, resuelto el dos de mayo de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). En contra, Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Amparo en revisión 566/2015, resuelto el quince de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Norma Lucía Piña Ramos. En contra, Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. De este asunto derivó la tesis 1a. CXXI/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos organismos internacionales han sostenido que el derecho a la cultura es un derecho polifacético que considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que la realización del derecho a participar en la vida cultural requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios culturales que todas las personas puedan aprovechar, como bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura y las artes en todas sus manifestaciones. De esta manera, esas fuentes son consistentes en entender que del derecho a la cultura se desprende un derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales.”

54. Derivado de lo anterior el Estado debe garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en el aspecto individual (como elemento esencial de la persona), como en el colectivo y social, dentro de la cual debe entenderse comprendida la difusión de múltiples valores, tanto históricos, tradicionales, populares y la obra de los artistas, escritores, y científicos del país, entre muchas manifestaciones del quehacer humano con un carácter formativo de la identidad en ambos aspectos: individual y social o nacional.
55. El derecho a la cultura es inherente a la dignidad de la persona humana, por lo que debe interpretarse acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, debiéndose garantizar tanto su acceso como a su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo colectivo como en lo individual.
56. Dicho derecho no es absoluto o irrestricto, sino que encuentra ciertos límites, cuando genera una relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, por ejemplo el sano desarrollo de la infancia, la libertad de creencias, de reunión o de tránsito, todo lo cual estará en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Tesis 1a. CCVII/2012 (10a.) de rubro y *contenido*: “**DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA.** El derecho a la cultura, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es inherente a la dignidad de la persona humana, y en virtud de su naturaleza de derecho fundamental, debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad** a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General de la República; debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión,

57. Ahora bien, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló, en la citada Observación General Número 21, que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas concretas para lograr que se respete el derecho de toda persona a tener acceso a su patrimonio cultural y lingüístico y al de otras personas.
58. El patrimonio cultural ha sido definido como “*el legado que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras*”. Por lo tanto, el patrimonio cultural comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte, los archivos y las **bibliotecas**<sup>28</sup>.
59. Así, el patrimonio cultural debe ser preservado, desarrollado, enriquecido y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y las aspiraciones humanas, a fin de

---

tanto en lo individual como en lo colectivo. Sin embargo, como cualquier derecho humano, no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos **encuentra ciertos límites de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos** también protegidos de manera constitucional, lo cual estará, en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, página 502, derivada del amparo directo 11/2011, véase *supra* nota 26.

<sup>28</sup> Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, *Declaración de México sobre las Políticas Culturales*, 26 de julio a 6 de agosto de 1982.

nutrir la creatividad en toda su diversidad y alentar un verdadero diálogo entre las culturas<sup>29</sup>.

60. Por esa razón, la **figura del depósito legal** cobra especial importancia, pues permite recoger ejemplares de todas las publicaciones con el fin de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital, así como permitir el acceso al mismo. La creación de estos depósitos está estrechamente relacionada con el acceso a bienes culturales y con el conocimiento acumulado.
61. Al respecto, el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, bajo el auspicio de la UNESCO ha señalado que las actividades de conservación deben apuntar a la recolección del mayor número de obras con valor histórico, artístico, científico, literario o cultural de la nación, como una muestra representativa del universo creativo gestado en el país. Lo anterior puede incluir contenidos editoriales y documentos distribuidos en formato físico, contenidos editoriales y documentos en formato electrónico, contenidos editoriales y documentos puestos a disposición en el entorno digital vía *streaming* o para descarga directa y contenidos multimedia, transmedia y *web*<sup>30</sup>.
62. Asimismo, ha precisado que la figura del depósito legal debe ser una obligación legal para los productores y editores de contenido y que no puede estar supeditado al arbitrio de particulares ni

---

<sup>29</sup> Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural **Artículo 7. Patrimonio Cultural fuente de creatividad.**

La creatividad tiene sus orígenes en las tradiciones culturales pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Por esta razón el patrimonio, en todas sus formas, debe preservarse, valorizarse y transmitirse a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y aspiraciones humanas, a fin de estimular la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre culturas.

<sup>30</sup> Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe bajo los auspicios de la UNESCO, *Recomendaciones para la actualización de las normas sobre depósito legal en América Latina*, Cerlalc-Unesco, junio de 2019, p. 10.



depender de la buena voluntad de estos, pues de lo contrario, las obras serían parte de los acervos bibliográficos porque así lo decidieron sus editores y no como resultado de un proceso objetivo de curaduría de contenidos en el que se evalúe y priorice el valor patrimonial<sup>31</sup>.

63. La exigencia del depósito se debe basar en la generación de una cultura de respeto a esta medida por medio de un proceso de sensibilización, en la cual se dé a conocer que el depósito no atenta contra la normal explotación de las obras ni facilita los actos de piratería, sino que contribuye a la conservación del patrimonio cultural<sup>32</sup>.
64. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que el depósito legal es una figura mediante la cual se conserva el patrimonio cultural de los pueblos y se garantiza a todas las personas el ejercicio de sus derechos culturales, por lo que es de suma importancia para la humanidad.

### **(iii) Análisis del caso concreto**

65. Esta Primera Sala considera que no le asiste la razón a la empresa quejosa en cuanto a que el sistema normativo que regula la figura del depósito legal de la Ley General de Bibliotecas contraviene sus derechos de autor.
66. En principio, es importante destacar que el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas impone a los editores y a los productores de

---

<sup>31</sup> *Íbidem*, p. 11.

<sup>32</sup> *Íbidem*, p. 20.

los materiales<sup>33</sup>, a los que se refieren los diversos artículos 33 y 34<sup>34</sup>, la **obligación de entregar ejemplares de dichos materiales a las instituciones depositarias** para la conformación del depósito legal.

67. El artículo 33 establece que el depósito legal se conforma con las obras de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuidas para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impresos o electrónicos, analógicos o digitales, en el territorio nacional.
68. Por su parte, el artículo 34 señala, en forma enunciativa y no limitativa, que las obras que conforman el depósito legal pueden ser libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos; publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias; material cartográfico como mapas y planos,

---

<sup>33</sup> **Artículo 37.** Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

<sup>34</sup> **Artículo 33.** Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

**Artículo 34.** Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;
- II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;
- III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;
- IV. Partituras;
- V. Fonogramas, discos y cintas;
- VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;
- VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y
- VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

cartas de navegación, aeronáuticas o celestes; partituras; fonogramas, discos y cintas; obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías; material gráfico, carteles y diagramas; y cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

69. Adicionalmente, es importante tomar en consideración que el depósito legal no sólo se establece con el propósito de almacenar, custodiar y conservar las referidas obras, pues, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 primer párrafo, 37 último párrafo, 38 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas<sup>35</sup>, los ejemplares que conforman el depósito legal pueden quedar a disposición de los usuarios de los servicios bibliotecarios para su consulta pública.
70. De lo anterior se deduce que el **artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas tiene una incidencia directa en materiales que se encuentran protegidos por el derecho de autor**.

---

<sup>35</sup> **Artículo 6.** Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso. [...]

**Artículo 37.** Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente: [...]

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su **consulta** y preservación.

**Artículo 38.** Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y **consulta pública**, con base en las disposiciones aplicables.

**Artículo 40.** Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán: [...]

III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de **consulta pública**; [...]

71. En efecto, el artículo 3° de la Ley Federal del Derecho de Autor señala como objeto de protección de esa ley las obras de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio<sup>36</sup>.
72. Así, el artículo 13 de la referida ley federal dispone que los derechos de autor se reconocen respecto de obras literarias; musicales, con o sin letra; dramáticas; de danza; pictóricas o de dibujo; escultórica y de carácter plástico; de caricatura e historieta; arquitectónicas; cinematográficas y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de cómputo; fotográficas; de arte aplicado, incluyendo el diseño gráfico o textil; de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que constituyan una creación intelectual; y las demás que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup>**Artículo 3o.-** Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

<sup>37</sup>**Artículo 13.-** Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

**I.** Literaria;

**II.** Musical, con o sin letra;

**III.** Dramática;

**IV.** Danza;

**V.** Pictórica o de dibujo;

**VI.** Escultórica y de carácter plástico;

**VII.** Caricatura e historieta;

**VIII.** Arquitectónica;

**IX.** Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

**X.** Programas de radio y televisión;

**XI.** Programas de cómputo;

**XII.** Fotográfica;

**XIII.** Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

**XIV.** De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

73. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que el sistema normativo que regula la figura del depósito legal, conformado por los artículos 1°, fracción IV, 6°, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, **debe ser analizado a luz del parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos de autor**, pues dicho sistema genera obligaciones a los editores y a los productores respecto de los materiales que se encuentran protegidos por el derecho de autor, por lo que tienen una incidencia directa en el ejercicio de los derechos inherentes a esa materia.
74. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los derechos de autor, junto con los de propiedad industrial, conforman el denominado **derecho a la propiedad intelectual**, el cual constituye una vertiente del derecho humano a la propiedad (reconocido por los artículos 27 constitucional y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>38</sup>), y que cuenta con un reconocimiento específico en los artículos 28, décimo párrafo<sup>39</sup>, de la Constitución Política del país y 15.1, inciso

---

<sup>38</sup>**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. [...]

**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

<sup>39</sup>**Artículo 28.** [...]

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

c)<sup>40</sup>, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>41</sup>.

75. En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la propiedad que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos también incluye a “*las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma*”<sup>42</sup>.
76. Así, el Estado mexicano ha suscrito diversos tratados que contienen disposiciones relativas a los derechos de autor, las cuales forman parte del parámetro de regularidad constitucional en la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política del país<sup>43</sup>, y por la doctrina de este alto tribunal<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> **Artículo 15**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:  
[...]

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

<sup>41</sup> Véase Tesis 1a. CLXXVIII/2018 (10a.), con el rubro: “DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, tomo I, pág. 287, registro digital: 2018640. Criterio reiterado en el amparo directo en revisión 752/2020, resuelto el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (véase párr. 117 del engrose).

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102.

<sup>43</sup> **Artículo 1º**. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>44</sup> Véanse las jurisprudencias de la Primera Sala:

77. Particularmente, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.
78. En ese sentido, como se adelantó, la interpretación de los artículos **1º, fracción IV, 6º, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas que resulta conforme con el parámetro de regularidad constitucional**, es la que implica que las obras entregadas para la constitución del depósito legal estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y en los tratados internacionales en la materia, para todo lo relativo con su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción.
79. Al respecto, es criterio reiterado de este alto tribunal que cuando se está frente a dos interpretaciones de una norma, en la que una es

---

1a./J. 29/2015 (10a.), con el rubro: “DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 17, abril de 2015, tomo I, pág. 240, registro digital: 2008935, último precedente: Amparo directo en revisión 3113/2014. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón; y

1a./J. 37/2017 (10a.), con el rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 42, mayo de 2017, tomo I, pág. 239, registro digital: 2014332, último precedente: Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## AMPARO EN REVISIÓN 253/2022

constitucional a partir de una interpretación conforme y la otra resulta inválida, debe preferirse aquella que salva la validez de los artículos impugnados<sup>45</sup>.

80. Es decir, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita subsistir dentro del ordenamiento, de manera que solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable se procedería a declararla inconstitucional.
81. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se fundamenta en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.
82. En ese sentido, la interpretación propuesta en el presente asunto es la que salva la constitucionalidad de las normas al leerse de conformidad con la normativa nacional e internacional del derecho de autor, de tal forma que permite, a su vez, garantizar el derecho a la cultura de la población y es acorde con la intención del poder legislativo.
83. En efecto, dicha interpretación conforme hace efectivo el derecho de participar en la vida cultural, en especial su acceso, que comprende el conocer y comprender su propia cultura y la de otros,

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, mayo de 2017, tomo I, página 239.

Tesis P. II/2017 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 161.



así como beneficiarse del patrimonio cultural y las creaciones de otros individuos y comunidades.

84. Además, garantiza la protección del patrimonio cultural mediante la implementación de la figura del depósito legal, que como ya se señaló debe preservarse, desarrollarse, enriquecerse y transmitirse a las generaciones futuras.
85. Y, como se adelantó, esta Primera Sala considera que la interpretación precisada en la presente ejecutoria **es la que resulta más acorde con la voluntad del poder legislativo** plasmada en el proceso que dio origen a la Ley General de Bibliotecas.
86. En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Senador Cruz Pérez Cuellar se señala que el objeto es fortalecer el papel de las bibliotecas públicas como motores del desarrollo educativo y cultural de las comunidades. Por su parte, en la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por diversos integrantes de la LXIV Legislatura del Senado se expuso que el depósito legal constituye una forma de reunir la herencia del pensamiento y la reflexión intelectual.
87. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos del Senado de la República se precisó que la figura del depósito legal es un mecanismo de gran tradición en muchos países que ha permitido constituir un acervo editorial de grandes proporciones, útil a la investigación y que constituye un patrimonio cultural que da cuenta del trabajo editorial desarrollado en nuestro país a lo largo del tiempo.
88. Asimismo, en la consideración Trigésima Quinta del Dictamen, se dispone que, con el depósito legal, el Estado es depositario de los

libros y publicaciones en el país, pero más allá de la sola compilación, es el custodio de la historia de las ideas y el pensamiento nacional e internacional sobre los que se lee en México.

89. En la consideración Trigésima Octava del Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos del Senado de la República claramente se establece que las obras entregadas para la constitución del depósito legal estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor para todo lo relativo con su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción<sup>46</sup>.
90. A juicio de este alto tribunal, esa intención quedó plasmada en el **artículo 38** de la Ley General de Bibliotecas, el cual dispone que cada institución depositaria establecerá las políticas para la consulta pública de las obras que forman el depósito legal “**con base en las disposiciones aplicables**”. Esta porción normativa debe interpretarse en el sentido de que se refiere no sólo a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, como sostuvo el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, sino también a las disposiciones relativas a derechos de autor contenidas en los tratados internacionales de los que es parte del Estado mexicano.

---

<sup>46</sup> **TRIGÉSIMA OCTAVA.** De la misma forma, los libros o publicaciones, sin distinción de acervos o bibliotecas, para efectos de su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual establece disposiciones específicas para los autores y titulares de los derechos conexos (editores, diseñadores e ilustradores, entre otros). En el caso de los libros integrados a los acervos públicos por la vía del Depósito Legal, su consulta, incluso, será específica al ejemplar entregado y, salvo licencias convenidas con los titulares de los derechos, sólo podrá ser objeto de digitalización para fines de conservación, salvo aquellos cuyos derechos han expirado o se encuentren en condición de dominio público.

- 91.** De igual forma, como lo señaló la Segunda Sala en los amparos en revisión 132/2022 y 164/2022<sup>47</sup>, la Ley General de Bibliotecas es de observancia general en toda la República, pues sus disposiciones son de orden público e interés social, ya que la misma tiene por objeto, entre otros, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.
- 92.** Por lo tanto, dicha ley establece la obligación de los editores, de los autores y de los productores de entregar sus obras, ya sea en formatos físicos, electrónicos, analógicos o digitales, a un depósito legal, así como la forma y el plazo en que deben entregarse para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional y, en su caso, permitir al público usuario su consulta. De igual manera, establece las obligaciones que tienen las instituciones receptoras del depósito legal para, entre otras cuestiones, fijar las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, se reitera, en su caso, de consulta pública.
- 93.** En ese sentido, los artículos impugnados conforman un sistema normativo que tiene por objeto, entre otros, garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo

---

<sup>47</sup> Los amparos en revisión 132/2022 y 164/2022 los resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintidós de junio de dos mil veintidós por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

## AMPARO EN REVISIÓN 253/2022

instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.

94. En virtud de todo lo anterior, esta Primera Sala determina que el sistema normativo que regula la figura del depósito legal, conformado por los artículos 1º, fracción IV, 6º, 37, 38, 39 y 40, fracción II de la Ley General de Bibliotecas es constitucional a partir de una interpretación conforme, al considerar que “las disposiciones aplicables” a las que se refiere el artículo 38 se refieren a aquellas que regulan los derechos y obligaciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y los tratados internacionales en la materia.
95. En ese sentido, es **infundado** que sea inconstitucional el sistema del depósito legal establecido en la Ley General de Bibliotecas. Por el contrario, es apegado a derecho que en la sentencia recurrida la persona juzgadora de amparo arribara a esa convicción, pues, como se ha evidenciado, la ley general en análisis debe comprenderse en conjunción con la Ley Federal del Derecho de Autor.
96. Esto es, si la operación del sistema normativo relativo al depósito legal de publicaciones debe observar, en todo momento, las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual otorga derechos específicos para los autores, editores y productores, ello implica que dicho sistema normativo respeta los derechos de autor y conexos, porque las instituciones depositarias no pueden eludir el texto de este último cuerpo normativo al emitir sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública.

## VII. DECISIÓN

19. Conforme a lo expuesto, en la materia competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida y se **niega el amparo** **\*\*\*\*\***, en contra de los artículos 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 42, de la Ley General de Bibliotecas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **\*\*\*\*\***, en contra de los artículos 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 42, de la Ley General de Bibliotecas.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.